

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **060**

Fecha: 06/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03004 00748	Divisorios	EDWIN CARABALI ESCARPETA	ANA LUCIA NAVERO DE CALDERON	Auto decreta medida cautelar oficio 1666.	03/07/2020	1	2
41001 2019 40 03004 00748	Divisorios	EDWIN CARABALI ESCARPETA	ANA LUCIA NAVERO DE CALDERON	Auto admite demanda	03/07/2020	62	1
41001 2020 41 89006 00010	Ejecutivo Singular	CASABLANCA INMOBILIARIA & GESTION SAS	KAROL PAOLA CANELO ALVARES Y OTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	03/07/2020	42	1
41001 2020 41 89006 00072	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	FERNANDO CHILA PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/07/2020	31	1
41001 2020 41 89006 00072	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	FERNANDO CHILA PARRA	Auto decreta medida cautelar Oficio 1126	03/07/2020	2	2
41001 2020 41 89006 00073	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	LINA MARCELA CLEVES ROA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/07/2020	31	1
41001 2020 41 89006 00073	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	LINA MARCELA CLEVES ROA	Auto decreta medida cautelar ofICIOS 1106-1107.	03/07/2020	2	2
41001 2020 41 89006 00097	Ejecutivo Singular	ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ	JORGE LUIS MOSQUERA TITIMBO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/07/2020	25	1
41001 2020 41 89006 00097	Ejecutivo Singular	ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ	JORGE LUIS MOSQUERA TITIMBO	Auto decreta medida cautelar	03/07/2020	3	2
41001 2020 41 89006 00124	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANTIAGO BAQUERO NARVAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/07/2020	52	1
41001 2020 41 89006 00124	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANTIAGO BAQUERO NARVAEZ	Auto decreta medida cautelar oficio circular 1442-oficio 1443.	03/07/2020	4	2
41001 2020 41 89006 00132	Verbal Sumario	CRISPULO PERDOMO HERNANDEZ	BREITNER PRADA ESCOBAR	Auto admite demanda	03/07/2020	24	1
41001 2020 41 89006 00133	Ejecutivo Singular	MARIA AMPARO GARCIA	NELSON JAVIER AGUIRRE	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/07/2020	15	1
41001 2020 41 89006 00133	Ejecutivo Singular	MARIA AMPARO GARCIA	NELSON JAVIER AGUIRRE	Auto decreta medida cautelar Oficios 1432-1433.	03/07/2020	1	2
41001 2020 41 89006 00156	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANA - COOPESERCOL HUILA	RAMON DE JESUS RINCON QUINTERO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/07/2020	12	1
41001 2020 41 89006 00156	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANA - COOPESERCOL HUILA	RAMON DE JESUS RINCON QUINTERO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficios 1052 a 1054.	03/07/2020	2	2
41001 2020 41 89006 00167	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/07/2020	1342	6
41001 2020 41 89006 00168	Verbal Sumario	CARLOS PEÑA PINO	MARIA TERESA SUAZA	Auto inadmite demanda	03/07/2020	10	1
41001 2020 41 89006 00172	Ejecutivo Singular	JULIAN ANDRES ANZOLA ACEVEDO	MANUEL RICARDO MATEUS ESTEVEZ	Auto inadmite demanda	03/07/2020	12	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00177	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA	JAUMER GARCIA CUMBE	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/07/2020	14	1
41001 2020 41 89006 00177	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA	JAUMER GARCIA CUMBE	Auto decreta medida cautelar oficios 1060 a 162.	03/07/2020	2	2
41001 2020 41 89006 00178	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CLAUDIA ANDREA PATIO HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/07/2020	24	1
41001 2020 41 89006 00178	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CLAUDIA ANDREA PATIO HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar Oficio 1058	03/07/2020	2	2
41001 2020 41 89006 00179	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	FERNANDO BARRERO LUGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/07/2020	10	1
41001 2020 41 89006 00179	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	FERNANDO BARRERO LUGO	Auto decreta medida cautelar Oficios 1082-1083.	03/07/2020	2	2
41001 2020 41 89006 00181	Verbal Sumario	ANUAR FERNANDO AMAR ZUÑIGA	MARIA JIMENEZ DE AMAR	Auto inadmite demanda	03/07/2020	107	1
41001 2020 41 89006 00182	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NESTOR HERNANDEZ ARTEAGA	Auto inadmite demanda	03/07/2020	48	1
41001 2020 41 89006 00183	Verbal Sumario	LEIDY MOSQUERA CARDOZO	MARIA DE LA LUZ OCAMPO CASTAÑO	Auto admite demanda	03/07/2020	19	1
41001 2020 41 89006 00184	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	ORLANDO PLAZA CHAVEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/07/2020	13	1
41001 2020 41 89006 00184	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	ORLANDO PLAZA CHAVEZ	Auto decreta medida cautelar oficio 1061	03/07/2020	2	2
41001 2020 41 89006 00188	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	YONEIDER SERRATO LEMUS Y OTRO	Auto inadmite demanda	03/07/2020	11	1
41001 2020 41 89006 00190	Ejecutivo Singular	ANDREA ROJAS GUTIERREZ	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/07/2020	12	1
41001 2020 41 89006 00190	Ejecutivo Singular	ANDREA ROJAS GUTIERREZ	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ	Auto decreta medida cautelar Oficio 1081	03/07/2020	3	2
41001 2020 41 89006 00193	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	JUAN GABRIEL MUÑOZ PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/07/2020	33	1
41001 2020 41 89006 00193	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	JUAN GABRIEL MUÑOZ PARRA	Auto decreta medida cautelar Oficio 1080.	03/07/2020	2	2
41001 2020 41 89006 00196	Ejecutivo Singular	EDUARDO CUENCA ANDRADE	RODRIGO MARROQUIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/07/2020	7	1
41001 2020 41 89006 00196	Ejecutivo Singular	EDUARDO CUENCA ANDRADE	RODRIGO MARROQUIN	Auto decreta medida cautelar 1102-1103- Comisorio 41.	03/07/2020	2	2
41001 2020 41 89006 00198	Ejecutivo Singular	WILLIAM SALGADO R.	JOSE RICARDO MUÑOZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/07/2020	7	1
41001 2020 41 89006 00199	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	CLISMAN PERDOMO CIFUENTES	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/07/2020	32	1
41001 2020 41 89006 00200	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE GREGORIO PERDOMO BONILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo Oficio 1100.	03/07/2020	98	1
41001 2020 41 89006 00201	Peticiones Varias	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDUARDO GARCIA CHACON	Auto Rechaza Demanda por Competencia	03/07/2020	23	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00202	Ejecutivo Singular	FENIX MARIA PEÑARANDA DE LA CRUZ	YASMIN CONDE PERDOMO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/07/2020	6	1
41001 2020 41 89006 00202	Ejecutivo Singular	FENIX MARIA PEÑARANDA DE LA CRUZ	YASMIN CONDE PERDOMO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Oficios 1104-1105.	03/07/2020	2	2
41001 2020 41 89006 00204	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SANDRA FERNANDO SERRANO LUNA	Auto inadmite demanda	03/07/2020	12	1
41001 2020 41 89006 00205	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FREDY ALEXANDER GONZALEZ TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/07/2020	12	1
41001 2020 41 89006 00205	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FREDY ALEXANDER GONZALEZ TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar Oficio 1435	03/07/2020	2	2
41001 2020 41 89006 00208	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ASTRID LILIANA TRUJILLO OTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/07/2020	37	1
41001 2020 41 89006 00208	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ASTRID LILIANA TRUJILLO OTERO	Auto decreta medida cautelar Oficios 1436 a 1438.	03/07/2020	3	2
41001 2020 41 89006 00209	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto inadmite demanda	03/07/2020	16	1
41001 2020 41 89006 00210	Verbal Sumario	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS(CRA SAS)	LUIS ELADIO ARENAS GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	03/07/2020	35	1
41001 2020 41 89006 00211	Ejecutivo Singular	VITUR SAS	MARCELA DEL MAR LOMBANA VELASQUEZ Y OTRO	Auto inadmite demanda	03/07/2020	18	1
41001 2020 41 89006 00212	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMPESTRE CAMPO BERDEZ C.H.	CESAR AUGUSTO ARGOTE BOLAÑOS	Auto inadmite demanda	03/07/2020	17	1
41001 2020 41 89006 00215	Ejecutivo Singular	PROGRESSA	YURY JOHANNA CORTES DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/07/2020	19	1
41001 2020 41 89006 00215	Ejecutivo Singular	PROGRESSA	YURY JOHANNA CORTES DIAZ	Auto decreta medida cautelar	03/07/2020	3	2
41001 2020 41 89006 00217	Ejecutivo Singular	JOSE ALFREDO HORTA PERDOMO	DIANA CAROLINA VANEGAS ECHEVERRY	Auto inadmite demanda	03/07/2020	7	1
41001 2020 41 89006 00218	Ejecutivo Singular	BERTILDA SANTOS POLANCO	FENER VILLALBA BONILLA Y OTROS	Auto inadmite demanda	03/07/2020	14	1
41001 2020 41 89006 00219	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/07/2020	903	4
41001 2020 41 89006 00220	Ejecutivo Singular	ELIECER COLLAZOS ROJAS	VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA Estudiante de Derecho	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/07/2020	7	1
41001 2020 41 89006 00220	Ejecutivo Singular	ELIECER COLLAZOS ROJAS	VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA Estudiante de Derecho	Auto decreta medida cautelar Oficio 1423.	03/07/2020	2	2
41001 2020 41 89006 00221	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ARMANDO GARCIA CHIMBACO Y OTRA	Auto inadmite demanda	03/07/2020	62	1
41001 2020 41 89006 00222	Ejecutivo Singular	LUCERO MEDINA DE PEDROZA	SANDRA PATRICIA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/07/2020	6	1
41001 2020 41 89006 00222	Ejecutivo Singular	LUCERO MEDINA DE PEDROZA	SANDRA PATRICIA SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar Oficio 1136.	03/07/2020	2	2
41001 2020 41 89006 00223	Ejecutivo Singular	HADER MAURICIO REYES REYES	JUAN PABLO TRUJILLO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/07/2020	7	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00223	Ejecutivo Singular	HADER MAURICIO REYES REYES	JUAN PABLO TRUJILLO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio 1421.	03/07/2020	2	2
41001 2020 41 89006 00224	Ejecutivo Singular	JUAN MARIO CORTES OLIVEROS	MILLER SANCHEZ LOZANO Y OTROS	Auto inadmite demanda	03/07/2020	8	1
41001 2020 41 89006 00227	Ejecutivo Singular	COOL PARTS S.A.S.	THERMOSAM S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/07/2020	15	1
41001 2020 41 89006 00228	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YHON JAIRO ALVAREZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/07/2020	21	1
41001 2020 41 89006 00228	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YHON JAIRO ALVAREZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar Oficios 1429 a 1431.	03/07/2020	5	2
41001 2020 41 89006 00229	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	RIGOBERTO CAMACHO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/07/2020	23	1
41001 2020 41 89006 00229	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	RIGOBERTO CAMACHO	Auto decreta medida cautelar	03/07/2020	1	2
41001 2020 41 89006 00232	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	JUAN CARLOS ROJAS MANCHOLA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/07/2020	7	1
41001 2020 41 89006 00233	Ejecutivo Singular	HUGO ALBERTO MORENO RAMIREZ	GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/07/2020	9	1
41001 2020 41 89006 00233	Ejecutivo Singular	HUGO ALBERTO MORENO RAMIREZ	GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Oficios 1426 a 1428.	03/07/2020	2	2
41001 2020 41 89006 00235	Ejecutivo Singular	CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SAN JUAN PLAZA I ETAPA	SOFIA AGUIRRE RUBIANO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/07/2020	16	1
41001 2020 41 89006 00240	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	WISMELDA DURAN CELEMIN Y OTROS	Auto inadmite demanda	03/07/2020	6	1
41001 2020 41 89006 00241	Verbal Sumario	YURLEY ALEJANDRA AGUDELO SANTOS	DIANA PAOLA FALLA RUIZ	Auto inadmite demanda	03/07/2020	12	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/07/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, 03 JUL 2020

Radicación: 410014003009-2019-00748-00
Clase de proceso: Verbal Sumario - Reinvidicatorio
Demandante: Edwin Carabalí Escarpeta y Otros.-
Demandados: Ana Lucia Navero de Calderón

Subsanada la demanda en la oportunidad establecida en auto anterior y reunidos los requisitos señalados en el artículo 82, 83, 84, 85, 89, entre otros, del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

1°.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** propuesta por **EDWIN CARABALÍ ESCARPETA, AMINTA CARABALÍ OSPINA, NURY CARABALÍ DE SÁNCHEZ, NELCY CARABALÍ OSPINA, ÁLVARO CARABALÍ OSPINA y ALBERTO CARABALÍ OSPINA** y en contra de **ANA LUCIA NAVERO DE CALDERÓN**.

A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso verbal sumario, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

2°.- CORRER traslado a la parte demandada por el término hábil de diez (10) días de conformidad con el Artículo 391 del Código General del Proceso.

3°.- ADVIÉRTASE que auto del 03 de marzo de 2020 le fue reconocida personería a la abogada **ROSITA STERLING MURCIA**.

Notifíquese,

El Juez,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
COMISIÓN DE VALORES
ALIANZA

06 JUL 2020

SECRETARÍA: En la fecha y
siendo las 07:00 horas se celebró una reunión por videoconferencia
por enlce en sesión.

Juan Collado Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva,

03 JUL 2020

Mediante auto calendado 11 de febrero del año en curso, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, entre ellas la de aclarar el valor de los cánones de arrendamiento relacionados en los hechos de la demanda, pues las cantidades señaladas son variables y superiores a lo pactado en el contrato de arrendamiento, debiéndose incluso adecuar las pretensiones, concediéndose el término de cinco días para subsanar tales irregularidades.

Durante el mencionado término, la parte demandante presentó memorial en el cual dijo corregir la demanda; sin embargo, advierte el Juzgado que no se cumplió con todas las exigencias planteadas en el auto inadmisorio, pues la parte actora no manifestó nada con respecto al valor de los cánones adeudados y pretendidos, pues estas cantidades continúan expresándose de forma variables y superiores a la pactada en el contrato de arrendamiento siendo confusas; circunstancias que hacen que lo pretendido no se haya determinado con toda claridad.

Por lo anterior, el despacho procederá a rechazarla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

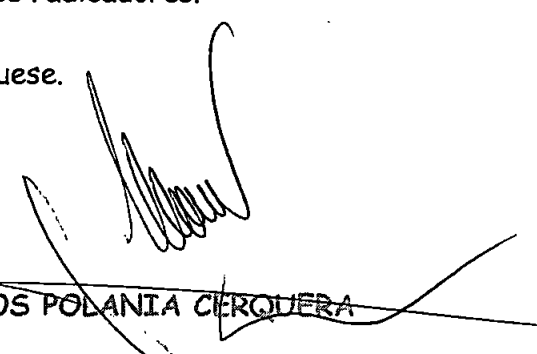
PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por CASA BLANCA INMOBILIARIA Y GESTION S.A.S., al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda junto a sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase a su archivo, previa desanotación en los libros radicadores.

Cópiese y notifíquese.

El Juez,


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

[Handwritten signature]

SECRETARIA
JUEGO DE REYES Y
COMPLETAMENTE
MEXICO
06 JUL 2020
SECRETARIA
JUEGO DE REYES Y
COMPLETAMENTE
MEXICO
06 JUL 2020
SECRETARIA
JUEGO DE REYES Y
COMPLETAMENTE
MEXICO
06 JUL 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 03 JUL 2020

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **FERNANDO CHILA PARRA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1°.- Por la suma de **\$1.134.663,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 22 de enero de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$117.259,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

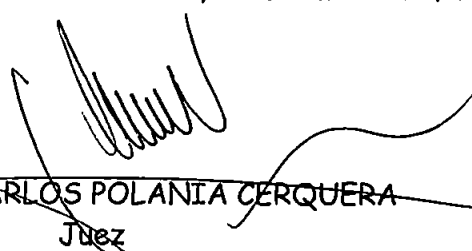
Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFIQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso.

4°. RECONÓZCASELE personería al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez



JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEHAHUILLA

06 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
alrededor las 07:00 a.m. se notificó la anterior providencia
por anotación en el libro.

Juan Galindo Jiménez
Secretario



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 03 JUL 2020

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LINA MARCELA CLEVES ROA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1°.- Por la suma de **\$4.517.562,20MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 22 de enero de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$396.339,07 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

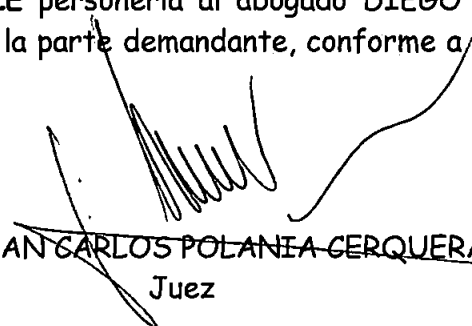
Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

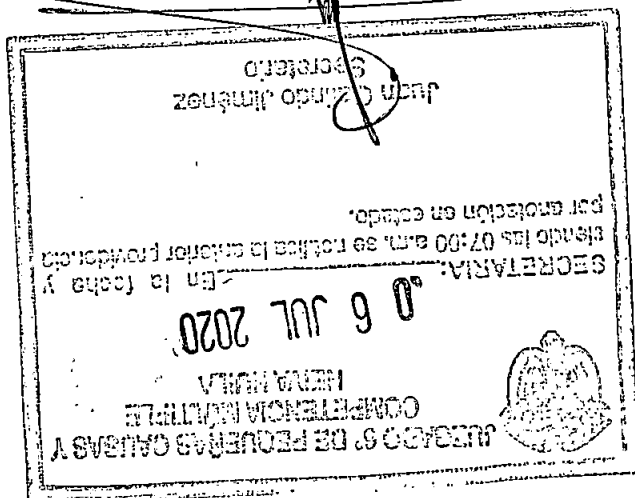
2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso.

4°. RECONÓZCASELE personería al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA - HUILA

Neiva, 03 JUL 2020

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JORGE LUIS MOSQUERA TITIMBO y JORGE ELIECER MOSQUERA LAVAO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 21 de diciembre de 2016 hasta el 23 de febrero de 2017 a la tasa máxima legal más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de febrero de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

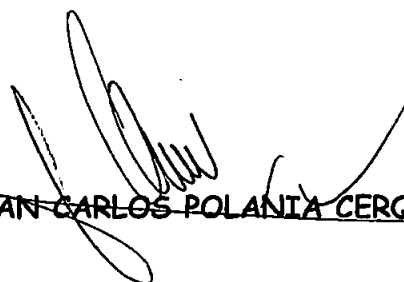
Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

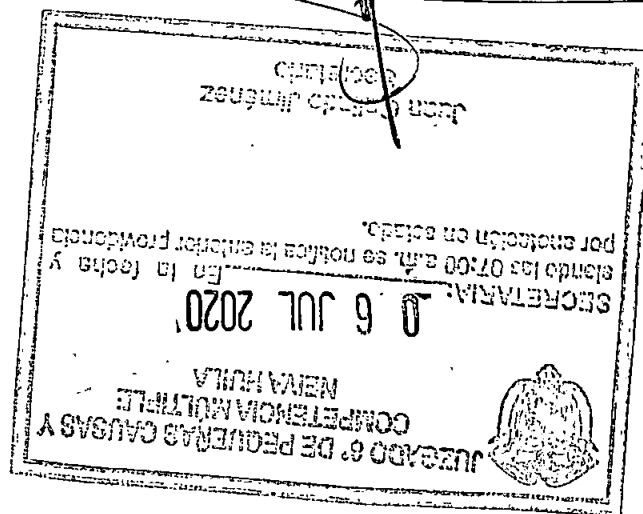
2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA - HUILA

Neiva,

03 JUL 2020

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **NELSON JAVIER AGUIRRE HERNANDEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MARIA AMPARO GUARACA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.950.000.00 Mcte**, correspondiente al saldo de capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 10 de noviembre de 2018 hasta el 10 de junio de 2019 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de junio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



JUEGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
KENIAHUELA

10 6 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en caso.

Juan Orlando Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva,

03 JUL 2020

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SANTIAGO BAQUERO NARVAEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARÉ No. 039056100020475

1.1°.- Por la suma de **\$2.814.114,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.2.- Por la suma de **\$305.829,00 Mcte**, correspondiente a intereses causados desde el 14 de enero de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2019.

1.1.3°.- Por la suma de **\$170.380,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos.

RESPECTO AL PAGARÉ No. 4866470212643399

1.1°.- Por la suma de **\$7.000.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.2.- Por la suma de **\$1.119.349,00 Mcte**, correspondiente a intereses causados desde el 04 de mayo de 2018 hasta el 04 de mayo de 2019.

1.1.3°.- Por la suma de **\$45.430,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos

RESPECTO AL PAGARÉ No. 039056100019255

1.1°.- Por la suma de **\$2.017.700,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de

conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de julio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

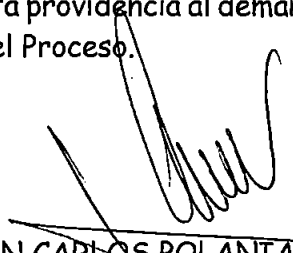
1.1.2.- Por la suma de **\$285.754,00 Mcte**, correspondiente a intereses causados desde el 01 de febrero de 2019 hasta el 22 de julio de 2019.

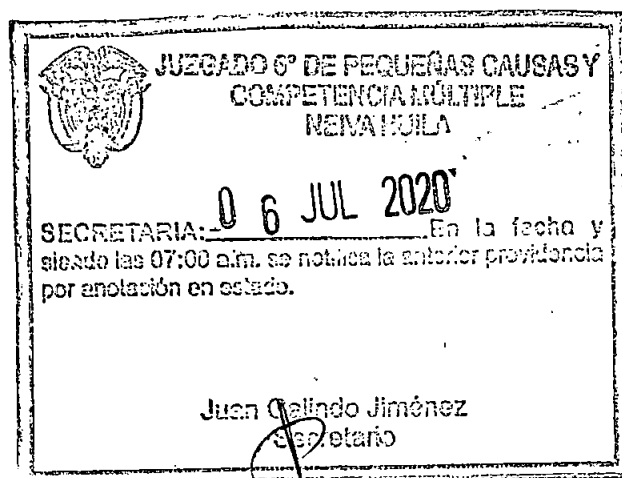
Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3° . **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, 03 JUL 2020

Proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Crispulo Perdomo Hernández
Demandado: Breitner Prada Escobar
Radicación: 410014189006-2020-00132-00

Observando que la anterior demanda sobre restitución de bien inmueble arrendado, propuesta por **CRISPULO PERDOMO HERNÁNDEZ**, en contra de **BREITNER PRADA ESCOBAR**, reúne los requisitos de ley, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por **CRISPULO PERDOMO HERNÁNDEZ**, a través de apoderado y en calidad de arrendador del **BIEN INMUEBLE - APARTAMENTO 203** ubicado en la Torre F de la Carrera 42 No. 18A-08 Bosques de Santa Ana de Neiva, en contra de **BREITNER PRADA ESCOBAR**, en calidad de arrendatario.
2. A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.
3. De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada obra procesal.
4. **NOTIFICAR** a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese,

El Juez,


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

	JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE HERMANULIA
06 JUL 2020	
SECRETARIA: En la fecha y siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia por anotación en estado.	
Juan Galindo Jiménez Secretario	

[Firma manuscrita]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 03 JUL 2020

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando los títulos valores adjuntos (LETRAS DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladores en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **RAMON DE JESUS RINCON QUINTERO y PABLO BARRERA ARCINIEGAS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANO "COOPSERCOL HUILA"**, las siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.487.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio, adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$2.275.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio, adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

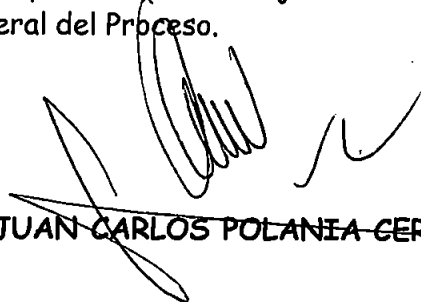
2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** como apoderado judicial para actuar dentro del presente proceso.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

SECRETARIA DE ECONOMIA
COMISION NACIONAL DE VALUACION
MEXICO

10 6 JUL 2020

En la fecha y
ciendo las 07:00 o a las 08:00 horas se autoriza provisionalmente
por enclavamiento en el caso.

Juan Carlos Jimenez
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, 03 JUL 2020

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando los títulos valores adjuntos (FACTURAS), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladores en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA contra LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$10.263.800,00 Mcte, por concepto del capital del título valor N° 181385, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de octubre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$203.200,00 Mcte, por concepto del capital del título valor N° 181432, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de octubre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$115.900,00 Mcte, por concepto del capital del título valor N° 181460, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de octubre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$507.936,00 Mcte, por concepto del capital del título valor N° 181461, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de octubre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$2.046.569,00 Mcte, por concepto del capital del título valor N° 181477, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de octubre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de \$618.600,00 Mcte, por concepto del capital del título valor N° 181761, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de octubre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de \$337.415,00 Mcte, por concepto del capital del título valor N° 181762, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de octubre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$1.751.100,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor N° 181808, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de octubre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **\$2.875.200,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor N° 181816, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de octubre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **\$507.100,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor N° 171580, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de **\$462.100,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor N° 175471, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de **\$162.300,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor N° 175576, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.- Por la suma de **\$464.900,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor N° 176147, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.- Por la suma de **\$1.023.300,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor N° 176196, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.- Por la suma de **\$7.600,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor N° 176346, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.- Por la suma de **\$127.700,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor N° 176357, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.- Por la suma de **\$207.400,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor N° 176979, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.- Por la suma de **\$54.400,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor N° 177812, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.19.- Por la suma de **\$99.600,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor N° 177936, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.20.- Por la suma de **\$46.700,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor N° 178157, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.21.- Por la suma de **\$462.100,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor N° 178229, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.22.- Por la suma de **\$66.200,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor N° 178499, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.23.- Por la suma de **\$1.376.900,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor N° 178670, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.24.- Por la suma de **\$464.900,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor N° 178687, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.25.- Por la suma de **\$93.400,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor N° 178986, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.26.- Por la suma de **\$507.100,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor N° 179045, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.27.- Por la suma de **\$716.900,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor N° 179197, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.28.- Por la suma de **\$507.100,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor N° 179308, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.29.- Por la suma de **\$507.100,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor N° 179401, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1345

1.30.- Por la suma de \$525.800,00 Mcte, por concepto del capital del título valor N° 179530, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

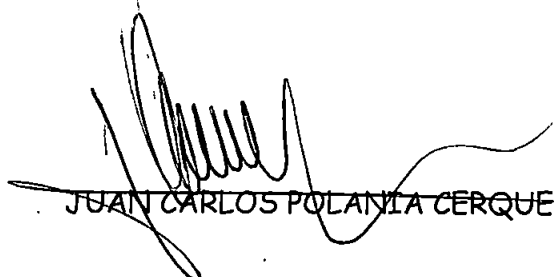
2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

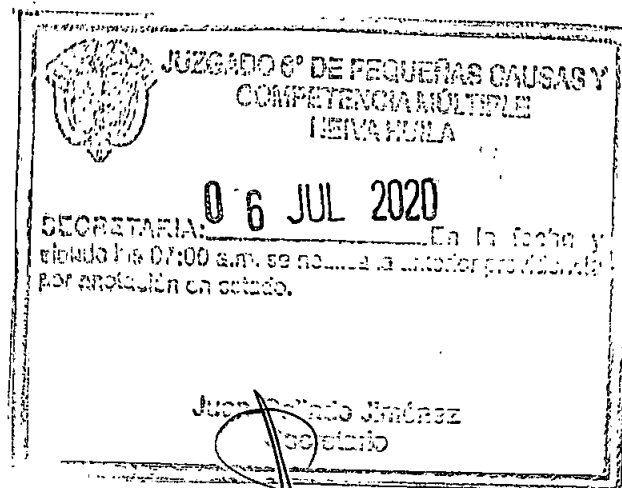
3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la empresa demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** identificada con la C.C. No. 36.173.846 y portador de la T.P. No. 116.256 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme a las facultades en el memorial poder conferido ; y como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho **JUAN CARLOS CANACUE PEREZ** identificado con la C.C. No. 1.013.631.110 y **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA** con C.C. No. 1.075.285.045 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA~~





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva,

03 JUL 2020

Clase de proceso: Verbal Sumario - Cancelación y Reposición de Título Valor
Demandante: Carlos Peña Pino
Demandada: Amalfi Quintero y Otra
Radicación: 410014189006-2020-00168-00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **CARLOS PEÑA PINO** a través de apoderado judicial en contra de **AMALFI QUINTERO y MARIA TERESA SUAZA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1.- No se indica el domicilio de las demandadas. Numeral 2º del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- En la demanda no se indican los datos necesarios que permitan una completa identificación del título que se pretende cancelar y reponer en este asunto. Inciso 7 del Artículo 398 del Código General del Proceso. Entre ellos la fecha de vencimiento. Lo mismo sucede con el extracto de la demanda.

Se advierte a la parte actora, que deberá traer sendas copias del memorial subsanatorio para el traslado y archivo del juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **CARLOS PEÑA PINO** a través de apoderado judicial en contra de **AMALFI QUINTERO y MARIA TERESA SUAZA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS FELIPE PARRA VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.218.459 de Neiva - Huila y T.P. No. 281252 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder allegado.

Notifíquese,

El Juez,


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

 JUZGADO SUPERIOR DE PRIMERA INSTANCIA Y
COMISIÓN DE FOLIO PUBLICO
CHIAS
06 JUL 2020
SECRETARIA: En la fecha y
ciendo las 07:00 c. m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.
Juan Rolando Jiménez
Secretario



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, 03 JUL 2020

Radicado: 410014189006-2020-00172-00

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por JULIAN ANDRES ANZOLA ACEVEDO contra MANUEL RICARDO MATEUS ESTEVEZ, encontrando las siguientes causas para inadmitir:

1. Las varias pretensiones deben formularse por separado, lo que no se hace en la anterior demanda, pues se persigue un solo total, sin tener presente que en el título se pactaron dos cuotas con fechas de exigibilidad diferentes, razón para que deban mencionarse y pretenderse de forma independiente cada una de ellas y las fechas a partir de las cuales se persigan intereses por cada una.
2. No se indica la dirección física del demandado.
3. No se indica la dirección física y electrónica del demandante, pues la aportada bajo el acápite de "demandante", parece ser la de la abogada, según nota de pie de página.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto se SUBASANE las falencias antes anotadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA GALLO ARIZA**, como apoderada del demandante, conforme las facultades del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez. -

 JUZGADO 1º DE PRIMERA INSTANCIA CAUCA Y
COMPLETO DE PRIMERA INSTANCIA
LEY 1712 DE 2014

06 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
hora de las 07:00 a.m. se notifica al señor promotor
por anotación en estado.

Juan Carlos Jiménez
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD: 4 10014189 006 20200017700

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA - HUILA

Neiva,

03 JUL 2020

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título ejecutivo adjunto, mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladores en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JAUMER GARCIA CUMBE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1°.- Por la suma de \$1.470.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración desde el mes de agosto de 2018 al mes de febrero de 2019 a razón de \$210.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde la fecha de vencimiento (11 de cada mes), hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2°.- Por la suma de \$2.420.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración desde el mes de marzo de 2019 al mes de enero de 2020 a razón de \$220.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde la fecha de vencimiento (11 de cada mes), hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3°.- Por la suma de \$360.000,00 MCTE correspondiente a la sanción por retraso de los meses de agosto de 2018 a enero de 2020, a razón de \$20.000.00 cada mes.

1.4.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de febrero de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

13

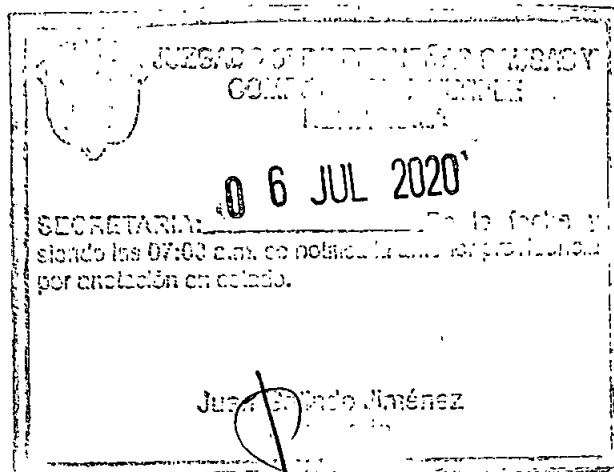
4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA~~

Rad. 2020-00177





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva,

NEIVA - HUILA
03 JUL 2020

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladores en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CLAUDIA ANDREA PATIO HERNÁNDEZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE", las siguientes sumas de dinero:

1.1°.- Por la suma de **\$104.167,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 05 de septiembre de 2019, más los intereses corrientes desde el 06 de agosto de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2019 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2°.- Por la suma de **\$104.167,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 05 de octubre de 2019, más los intereses corrientes desde el 06 de septiembre de 2019 hasta el 05 de octubre de 2019 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3°.- Por la suma de **\$104.167,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 05 de noviembre de 2019, más los intereses corrientes desde el 06 de octubre de 2019 hasta el 05 de noviembre de 2019 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4°.- Por la suma de **\$104.167,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 05 de diciembre de 2019, más los intereses corrientes desde el 06 de noviembre de 2019 hasta el 05 de diciembre de 2019 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5°.- Por la suma de **\$104.167,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 05 de enero de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de diciembre de 2019 hasta el 05 de enero de 2020 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

28

1.5°.- Por la suma de \$104.167,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de febrero de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de enero de 2020 hasta el 05 de febrero de 2020 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de \$3.333.344,00 Mcte, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 10 de febrero de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

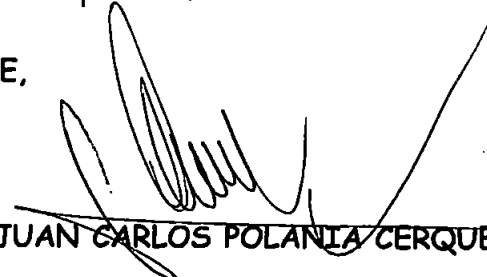
3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

4- **Notifíquese** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

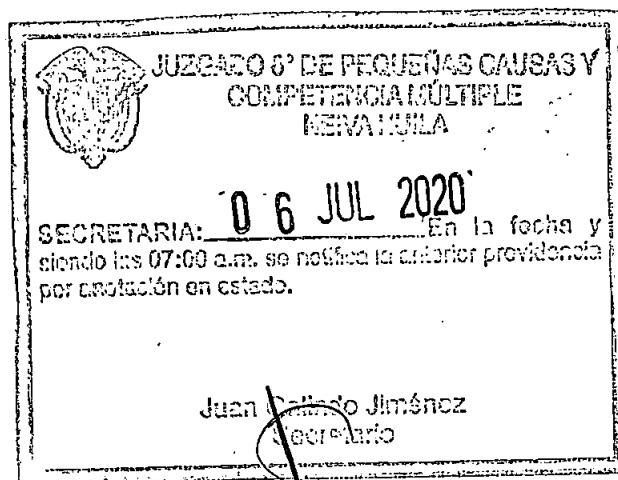
5°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR como endosataria en procuración para el cobro de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

RAD: 2020-00178
OFQ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 03 JUL 2020

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladores en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **FERNANDO BARRERA LUGO y JOSE FARID MEDINA PASCUAS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP "COLINVERCOOP"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$600.000.00 Mcte**, correspondiente al saldo de capital del pagaré adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

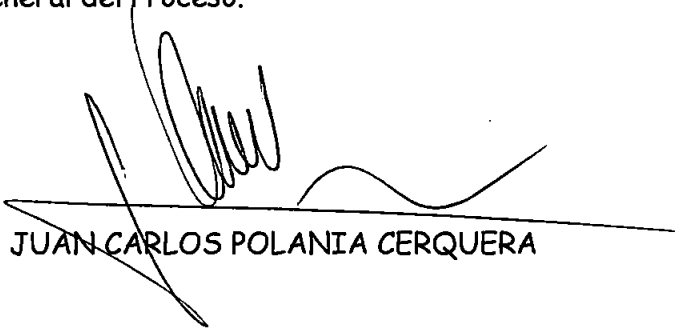
2°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** como apoderado judicial para actuar dentro del presente proceso.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



JURADO DE DEFENSA CIVIL
COMITÉ DE DEFENSA CIVIL
HONDURAS

06 JUL 2020

SECRETARIA:

En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica a todos los miembros
por notificación en estado.

Juan Colado Jiménez
Secretario



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, 10.3 JUL 2020

Clase de proceso : Simulación
Demandante : Bertha Estefanía Amar Zúñiga y Otro.
Demandada : María Jiménez de Amar y Otro.
Radicación : 410014189006-2020-00181-00

Se encuentra al despacho la demanda de simulación propuesta por **BERTHA ESTEFANÍA AMAR ZÚÑIGA** y **ANUAR FERNANDO AMAR ZÚÑIGA** a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA JIMENEZ DE AMAR** y **ANUAR HASSAN AMAR JIMENEZ**, encontrándose las siguientes causales de inadmisión:

1. Dentro del numeral segundo de las declaraciones perseguidas, se pretende la rescisión del contrato de compraventa suscrito entre los demandados, alegando la existencia de Lesión Enorme, lo cual constituye una indebida acumulación de pretensiones, pues se trata de asunto diferente a la simulación absoluta del mismo contrato.
2. No se aporta el avalúo catastral actualizado de los predios objeto del presente proceso.
3. Para resolver lo relacionado con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se deberá prestar caución por la suma de **\$5.900.000.00** de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General Proceso, allegando igualmente el recibo de pago de la Póliza.
4. En el numeral cuarto de las Pretensiones, se solicita el pago de "rendimientos, frutos, valorizaciones e intereses", de manera que si ello es así, deberá la parte actora estimarlos razonadamente a través de juramento estimatorio, conforme el artículo 206 del Código General del Proceso. Sin embargo, se observa contradicción con lo enunciado en el acápite denominado "Juramento Estimatorio" (fl.93), donde se indica expresamente que "no se persiguen indemnizaciones, ni pago de perjuicios si no la integración de los bienes a su estado normal" (sic). De manera que se deberá aclarar estas circunstancias y precisar si se persiguen o no indemnizaciones o pago de frutos o mejoras, que es distinto al valor catastral de los inmuebles, y en caso positivo, se reitera, estimarlos al tenor del art. 206 del C. G. del P.

5. Como se indica la calidad de hijo del demandado ANUAR HASSAN AMAR JIMENEZ, se debe aportar su registro civil de nacimiento (art. 84. Núm. 2 C. G. del P.).

Se advierte al demandante que se deberán presentar copias del memorial subsanatorio para el respectivo traslado de la demanda y el archivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

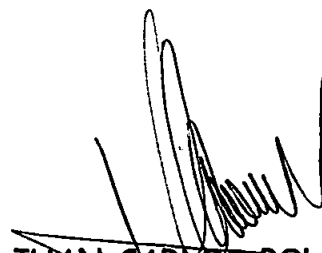
DISPONE:

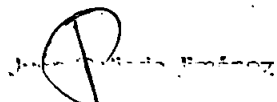
PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de simulación presentada por **BERTHA ESTEFANÍA AMAR ZÚÑIGA y ANUAR FERNANDO AMAR ZÚÑIGA** a través de apoderado judicial, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HÉCTOR ANDRÉS GUTIÉRREZ BARREIRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.055.412 de Villavicencio y T.P. No. 142728 del C.S.J. y como apoderada sustituta a la abogada **JANIER CAROLINA GONZÁLEZ LLANOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.428.420 de Bogotá y T.P. No. 109192 del C.S.J., para actuar como apoderados de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

El Juez,


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

 **JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA**
06 JUL 2020
SECRETARIA: _____ En la fecha y
ciudad las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 10 3 JUL 2020.

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **NESTOR HERNANDEZ ARTEAGA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda, no se precisan las direcciones del banco demandante y su apoderado, pues tan solo se menciona el nombre del edificio y número de la oficina respectivamente, **pero no se especifican nomenclaturas**, lugares indicados para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

Se advierte que deberá traer sendas copias para el respectivo traslado de la demanda y archivo del memorial subsanatorio.

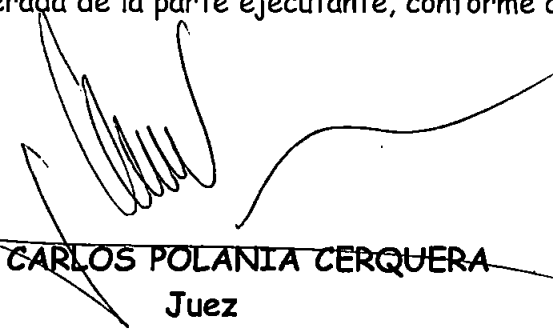
En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARIA LIGIA SOTO PATARROYO**, como apoderada de la parte ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

 JUEZADO O' DE FORTES CAUSAS Y
COMPETENCIA SIMPLE
Tuxtla Gutiérrez

06 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Calindo Jiménez
Secretario



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, 03 JUL 2020

Radicación: 410014189006-2020-00183-00
Clase de proceso: Verbal Sumario - Resolución de Contrato
Demandante: Leidy Mosquera Cardoso
Demandado: María de la Luz Ocampo Castaño

Habida cuenta que la anterior demanda propuesta por **LEIDY MOSQUERA CARDOSO**, en contra de **MARÍA DE LA LUZ OCAMPO CASTAÑO**, ~~esta~~ ~~es~~ en debida forma y reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 85, 89 del Código General del Proceso, entre otros, este Juzgado

RESUELVE:

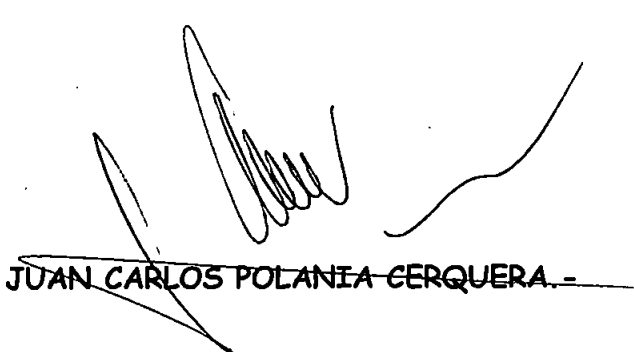
1. **ADMITIR** la demanda de Resolución de Contrato ~~de~~ de Compraventa, presentada por **LEIDY MOSQUERA CARDOSO**, en contra de **MARÍA DE LA LUZ OCAMPO CASTAÑO**.

A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso verbal sumario, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

2. De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada obra procesal.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada tal como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese,

El Juez,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

[Handwritten signature]

JUZGADO 6.º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONSPICUA MULTIPLE MEXICALTLA	
SECRETARIA	
En la fecha y ciudad de México a los 06 días del mes de Julio del 2020.	
Jefe de la Oficina de Ejecución de Sentencias	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva,

NEIVA - HUILA
10 3 JUL 2020

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título ejecutivo adjunto, mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladores en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ORLANDO PLAZA CHAVEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1°.- Por la suma de \$2.981.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración desde el mes de marzo de 2018 al mes de diciembre de 2019 a razón de \$135.500.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde la fecha de vencimiento (01 de cada siguiente mes), hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2°.- Por la suma de \$20.000.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de agosto de 2018, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de septiembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de enero de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



JUEZADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIMA HULA

06 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Collado Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

NEIVA - HUILA

Neiva,

03 JUL 2020

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, mediante apoderado judicial, contra **YONEIDER EDUARDO SERRATO LEMUS y OTRO**, presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

En la demanda, no se relacionan las direcciones de correo electronico que tengan los demandados en este asunto, pues la aportada corresponde al Comando de Personal del Ejercito Nacional de Colombia (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.593.987, para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

06 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
elando las 07:00 p.m. en audiencia anterior providenciada
por anotación en caso.

Juan Carlos Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 410014189006-2020-00193-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, 03 JUL 2020

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladores en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN GABRIEL MUÑOZ PARRA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

1.1°.- Por la suma de **\$14.778.783,93 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 27 de febrero de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

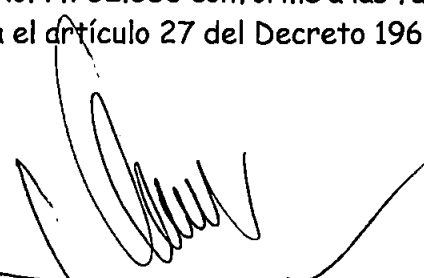
Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependiente judicial al estudiante de derecho **DIEGO ANDRÉS CALDERÓN FIERRO** con C.C. No. 7.732.083 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
JUEZ



JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NUEVA HUELVA

06 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Fernando Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 03 JUL 2020

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladores en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **RODRIGO MARROQUIN**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **EDUARDO CUENCA ANDRADE**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$19.000.000,00 Mcte**, correspondiente al saldo del capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de marzo de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en los respectivos títulos valores.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

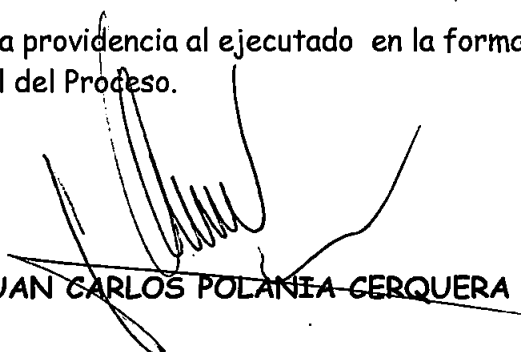
2°. RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **RAFAEL OLAYA DUSSAN**, como endosatario en procuración para actuar dentro del presente proceso

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ ,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

 JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA MUJILA

06 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Celindo Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva,

10 3 JUL 2020

Como la letra acompañada a la demanda y que sirve de título base de recaudo, se encuentra a favor de **CARLOS ALBERTO TAPIERO** en virtud de beneficiario, se observa que el no ha realizado ninguna clase endoso a favor del demandante **WILLIAM SALGADO R.**, por lo tanto no puede librarse mandamiento ejecutivo, pues así no hay obligación a favor de éste.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **WILLIAM SALGADO R.** contra **JOSE RICARDO MUÑOZ ROJAS.**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto a sus anexos.

TERCERO: cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUZGADO 6º DE FRECUENTES CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEVAYOLA

06 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Orlando Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva,

10.3 JUL 2020

Revisada la anterior demanda Ejecutiva de *Mínima* Cuantía, instaurada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **CLISMAN PERDOMO CIFUENTES**, el despacho encuentra la siguiente irregularidad:

Se aporta como título base de recaudo un pagaré, sin que en el mismo se incorpore la fecha de vencimiento de la obligación, más concretamente no aparece la fecha en la que debe hacerse el pago, no conteniendo entonces el requisito de la exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.), por lo que no se puede libar la orden de pago invocada.

Por lo anterior el Juzgado,

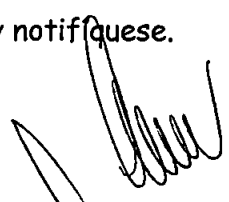
RESUELVA:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **BAYPORT COLOMBIA S.A** mediante apoderada judicial contra **CLISMAN PERDOMO CIFUENTES**.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte demandante.

Cópiese y notifíquese.

El Juez,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

 JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEVAYULA

SECRETARIA: 06 JUL 2020

En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva,

03 JUL 2020

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva hipotecaria con el lleno de las exigencias de ley, y el título valor adjunto (PAGARÉS) presta mérito ejecutivo de acuerdo con los artículos 82 y 468 del C. G. P., y de los documentos objeto de recaudo resulta a cargo del demandado unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero y del certificado de libertad y tradición aportado al inmueble hipotecado por el ejecutado, se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y contra JOSE GREGORIO PERDOMO BONILLA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

1.1°.- Por la suma de \$14.681.243,29 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del pagaré, adjunto a la demanda

1.2.- Por la suma de \$130.271,98 M/CTE, correspondiente a la cuota del 29 de septiembre de 2019, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 30 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1°.- Por la suma de \$113.728,02 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de \$89.031,72 M/CTE, correspondiente a la cuota del 29 de octubre de 2019, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 30 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1°.- Por la suma de \$154.967,96 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de \$75.195,85 M/CTE, correspondiente a la cuota del 29 de noviembre de 2019, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 30 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1°.- Por la suma de \$168.804,15 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$76.183,43 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 29 de diciembre de 2019, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 30 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1°.- Por la suma de **\$167.816,57 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$76.630,72 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 29 de enero de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 30 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1°.- Por la suma de **\$167.369,28 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

2°.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3°.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado al ejecutante por parte de la demandada, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número **200-252858** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por tanto se ordena oficiar a dicho ente para que inscriba la medida y expida el certificado respectivo.

4°. REQUIÉRASE a la parte actora para que efectué las diligencias de entrega del oficio a través de los cual se consuma la medida cautelar aquí ordenada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317- 1°. del Código General del Proceso, debiendo allegar el oficio con el recibido a la dependencia dirigida.

De mediar alguna causa de fuerza mayor que impida cumplir lo ordenado, acredítese dentro del plazo indicado.

5°. Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

 JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEHAHUILA

06 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Balindo Jiménez
Secretario



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva,

03 JUL 2020

Referencia : Solicitud Aprehensión Vehículo
Acreedor : Banco de Occidente
Deudor : Janneth E. Murcia Ramirez
Radicación : 410014003009-2020-00201-00

Seria del caso avocar conocimiento de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo como mecanismo de la ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria a que se contraen las presentes diligencias, si no fuera que porque este Despacho advierte que carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013 señala que:

"Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia."

Ahora y en materia de asuntos de los cuales debe conocer este despacho judicial, el Código General del Proceso en el Parágrafo del Artículo 17, indica que al existir juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, éste solo conocerá de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º de dicha norma procesal, los cuales literalmente señalan:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

Así las cosas y habida cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019, transformó este despacho en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y la presente solicitud no se encuadra en los asuntos antes señalados, toda vez la misma no es un proceso, mucho menos una solicitud de matrimonio civil, el Juzgado competente para asumir el conocimiento de la misma estaría asignada al Juez Civil Municipal - Reparto de Neiva.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.º RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de aprehensión y entrega de

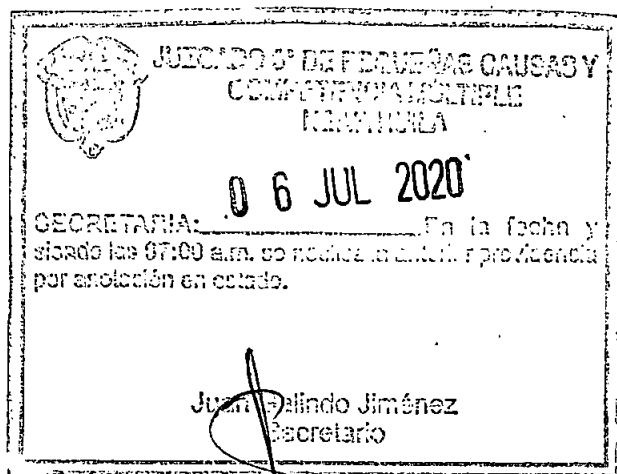
vehículo como mecanismo de la ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.º **ORDENAR** remitir la presente solicitud junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal - Reparto de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,


~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA~~





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD: 4100141890062020002020

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 10 3 JUL 2020

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladores en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YASMIN CONDE PERDOMO y MARICELA SÁNCHEZ CELIS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **FENIX MARIA PEÑARANDA DE LA CRUZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$900.000,00 Mcte**, correspondiente al saldo del capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de junio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS**, como endosatario en procuración para actuar dentro del presente proceso

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 2020-00202
OFQ



JULIUS ROBERT GAY
CULTURAL PROPERTY
MEXICO

06 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
elando las 07:00 am. en la ciudad de México por
por atención en el caso.

Juan Carlos Méndez
C. de Mérida



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD:41001418900620200020400

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, 03 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial en contra de SANDRA FERNANDA SERRANO LUNA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda no se aporta la dirección de correo electrónico que tenga la demandada en este asunto, para las respectivas notificaciones (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

Se advierte que deberá traer sendas copias para el respectivo traslado de la demanda y archivo del memorial subsanatorio.

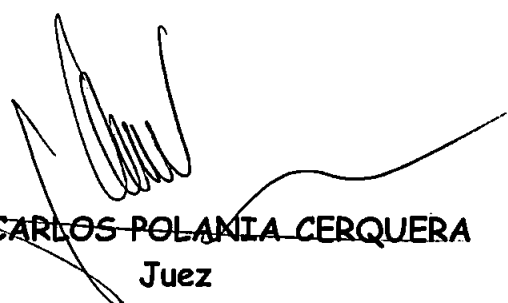
En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el BANCO DE OCCIDENTE, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado **EDUARDO GARCIA CHACON** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

Rad. 2020-000204

JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
MEXICALTLA

06 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
alendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Guillermo Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 03 JUL 2020

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladores en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA contra FREDI ALEXANDER GONZALEZ TRUJILLO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- La suma de \$ 32.150.699,00 Mcte, correspondiente al capital e intereses señalados en el título valor base de recaudo.

1.1.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma de \$29.340.704,00 correspondiente al capital insoluto de la obligación, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, a partir del 25 de febrero de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

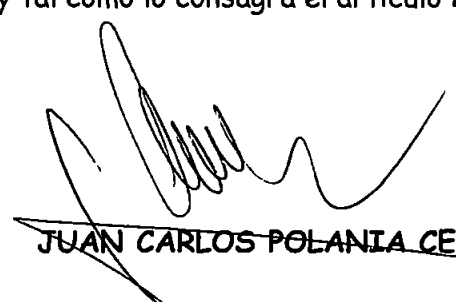
2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar dentro del presente proceso, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependiente judicial al abogado ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO identificado con al C.C. No. 1.075.242.562 y T.P. No. 273.635 del C.S.J conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

06 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
estado las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 03 JUL 2020

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladores en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ASTRID LILIANA TRUJILLO OTERO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de \$ 16.118.949,00 Mcte, correspondiente al capital del título valor base de recaudo adeudado, mas los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de enero de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$950.785,00 Mcte, correspondiente a intereses remuneratorios causados.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

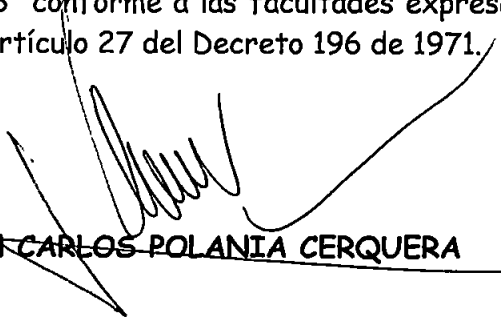
2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada SANDRA MILENA CORREDOR TORRES como apoderada judicial de la parte demandante, para actuar dentro del presente proceso, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependiente judicial al estudiante de derecho DIEGO ANDRÉS CALDERÓN FIERRO identificado con la C.C. No. 7.732.083 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

	JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA RUIZA
10 6 JUL 2020	
SECRETARÍA: _____ En la fecha y siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia por anotación en estado.	
Juan Belindo Jiménez Secretario	

[Handwritten signature and flourish]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 03 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **CONDominio RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE** a través de apoderada judicial en contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

No se allega con la demanda el correspondiente **certificado de existencia y representación de la entidad demandada**, pues el documento aportado corresponde a un certificado de matrícula mercantil de agencia del cual no se logra extraer quien es el representante legal. (Art. 84 num. 2 del C.G.P.).

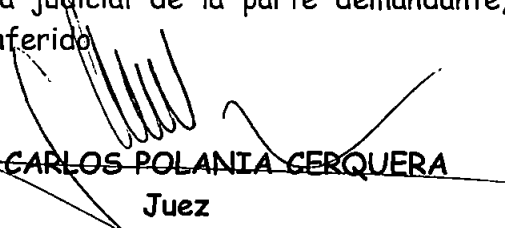
En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **CONDominio RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **KARLY XYLENA BARRERA RICO** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

 JUZGADO 0° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA MULA

06 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario



35

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, 03 JUL 2020

Clase de proceso: Verbal Sumario - Existencia de Obligación
Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S.
Demandado: Luis Eladio Arenas Gutiérrez
Radicación: 410014189006-2020-00210-00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ELADIO ARENAS GUTIÉRREZ, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- No se presenta el poder de quien dice actuar en representación de la parte demandante. Numeral 1 del Artículo 84 del Código General del Proceso.
- La medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda, no es procedente frente al asunto que se pretende debatir, de conformidad con los literales a) y b), numeral 1, artículo 590 del Código General del Proceso, razón para que al tenor del art. 621 ibídem, deba aportarse prueba de haberse realizado diligencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

Se advierte, que se deberán presentar sendas copias del memorial subsanatorio para el traslado y archivo del juzgado.

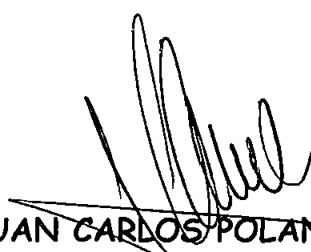
Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.A.S., a través de apoderado en contra de LUIS ELADIO ARENAS GUTIÉRREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

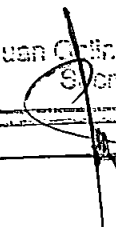

~~JUAN CARLOS POLANÍA GERQUERA.-~~

 JUZGADO 6º DE PRIMERA CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA NÚILA

06 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
hora las 07:00 a.m. de notificación por diligencia
por anotación en estado.

Juan Celindo Jiménez
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 03 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por VITUR S.A.S. en contra ~~MARCELO~~ MARCELO DEL MAR LOMBANA VELASQUEZ Y OTRO, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Según se indica en los hechos de la demanda, los demandados entregaron los inmuebles arrendados en el mes de noviembre de 2019, y éstos a su vez incurrren en mora a partir de febrero de 2020, siendo confusa esta información; además de que no se especifica los meses de arrendamiento que se deben por parte de los arrendatarios

De igual manera, tenemos que en las pretensiones demanda, no se enuncian de manera separada los cánones de arrendamiento que se deben por parte de los demandados, pues se relaciona una sola suma de dinero por dichos conceptos, circunstancia que hace que la obligación no sea clara y precisa (Art. 82 num. 4 del C. G. del Proceso)

Tampoco se señaló la fecha de causación de los intereses moratorios respecto de cada uno de los cánones cuyo cobro se persigue; así como la fecha en que se hizo exigible cada uno de ellos.

Se advierte que deberá traer sendas copias para el respectivo traslado de la demanda y archivo del memorial subsanatorio.

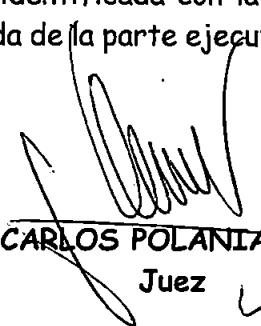
En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por VITUR S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS identificada con la C.C. No. 1.075.213.317 y T.P. No. 227.654 del C.S.J., como apoderada de la parte ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

SECRETARIA
06 JUL 2020
En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. es notada la menor por presencia
por notificación en estado.

JUAN GUINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA
06 JUL 2020
En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. es notada la menor por presencia
por notificación en estado.

JUAN GUINDO JIMENEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 03 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **CONDominio CAMPESTRE CAMPO BERDEZ CLUB HOUSE** contra **CESAR AUGUSTO ARGOTE BOLAÑOS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Las pretensiones contenidas en numerales 3.1, 3.40 y 3.57 no son claras, pues sus valores no coinciden con las cuotas de administración señaladas en el título base de ejecución, razón por la cual se deberá aclarar tal circunstancia.

De igual manera, en la demanda no se allega el Certificado de existencia y representación de la parte demandante debidamente actualizado o expedido a la fecha de interposición de la presente demanda.

Tampoco se precisa la dirección del apoderado actor, pues la aportada no especifica nomenclatura. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

Se advierte que deberá traer sendas copias para el respectivo traslado de la demanda y archivo del memorial subsanatorio.

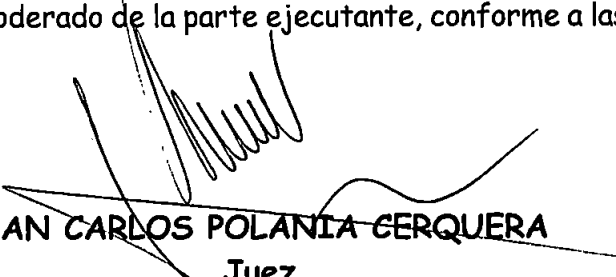
En mérito de lo anterior, el Juzgado:

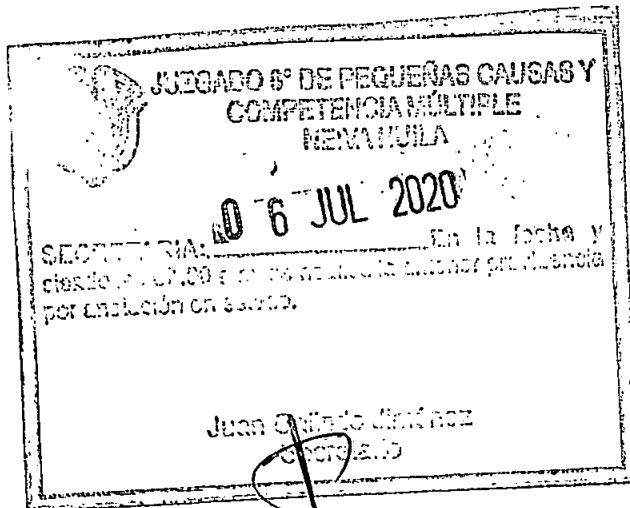
D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el **CONDominio CAMPESTRE CAMPO BERDEZ CLUB HOUSE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** como apoderado de la parte ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA - HUILA

03 JUL 2020

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladores en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **YURI JOHANNA CORTES DÍAZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "FINANCIERA PROGRESSA"**, las siguientes sumas _____ de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No.1001028

1.1.- Por la suma de \$ 7.468.900,00 Mcte, correspondiente al saldo del capital adeudado, mas los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 03 de marzo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Se NIEGA lo solicitado respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto esta cantidad no está incorporada en el título base de recaudo.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** como apoderado general de la parte demandante, para actuar dentro del presente proceso, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

 JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NENAHUÍTLA

06 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
hora las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva,

13 JUL 2020

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por JOSE ALFREDO HORTA PERDOMO, mediante apoderado judicial, contra DIANA CAROLINA VANEGAS SCHEVERRY, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

En la demanda no se aporta la dirección de correo electrónico que tenga la parte demandante en este asunto, para las respectivas notificaciones (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

Así mismo, no se precisa la dirección del apoderado actor, pues la aportada no especifica nomenclatura. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

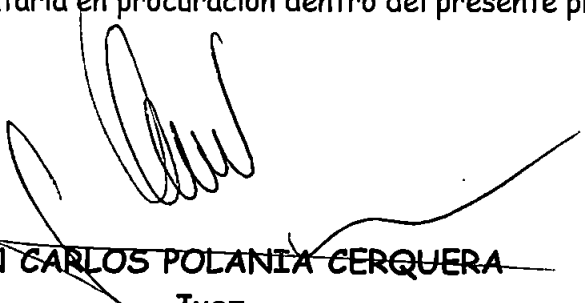
En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por JOSE ALFREDO HORTA PERDOMO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada MARITZA GARCIA RUEDA, para actuar como endosatario en procuración dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEHAHUILLA

06 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Fernando Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD: 4 1001 4189006 202000201800

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 03 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **BERTILDA SANTOS POLANCO** a través de apoderada judicial en contra de **ARISTOBULO CAMACHO SANCHEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE GERARDO VILLALBA BONILLA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

En la demanda no se indica el número de identificación de los señores **FENER GEHOVANY VILLALBA BONILLA** y **TATIANA MARITZA VILALBA BONILLA** en su condición de hijos del causante **JOSE GERARDO VILLALBA BONILLA**, inadvirtiéndose así que el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, establece la obligatoriedad de enunciarlo.

Se advierte que deberá traer sendas copias para el respectivo traslado de la demanda y archivo del memorial subsanatorio.

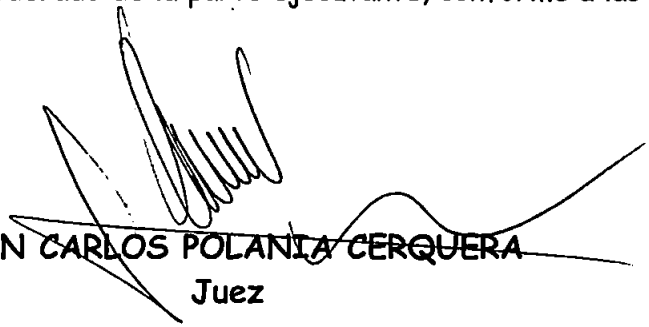
En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **BERTILDA SANTOS POLANCO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS** como apoderado de la parte ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

SECRETARIA
En la fecha y
siendo los 07:00 a.m. se notifica a la familia por denuncia
por unificación en estado.
JUAN CALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

06 JUL 2020

SECRETARIA
COMUNIDAD DE LAS AMERICAS
HUMANITARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, 03 JUL 2020

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando los títulos valores adjuntos (FACTURAS), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladores en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA contra LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$61.000,00 Mcte, por concepto del capital del título valor N° 179599, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$ 469.000,00 Mcte, por concepto del capital referido en el título valor N° 179644, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$ 1.530.700,00 Mcte, por concepto del capital referido en el título valor N° 179672, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$66.300,00 Mcte, por concepto del capital referido en el título valor N° 179685, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$ 7.600,00 Mcte, por concepto del capital referido en el título valor N° 179761, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de \$435.900,00 Mcte, por concepto del capital referido en el título valor N° 179816, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de \$ 95.600,00 Mcte, por concepto del capital referido en el título valor N° 179920, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de \$ 140.100,00 Mcte, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 179966, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de \$2.015.300,00 Mcte, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 180002, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de \$ 19.600,00 Mcte, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 180043, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de \$ 19.600,00 Mcte, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 180078, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de \$ 514.700,00 Mcte, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 180301, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.- Por la suma de \$ 462.100,00 Mcte, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 180530, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.- Por la suma de \$ 60.500,00 Mcte, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 180740, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.- Por la suma de \$ 644.500,00 Mcte, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 180810, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.- Por la suma de \$ 101.100,00 Mcte, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 180922, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.- Por la suma de \$522.400,00 Mcte, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 181120, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.- Por la suma de \$ 12.500,00 Mcte, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 181139, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.19.- Por la suma de \$ 112.500,00 Mcte, por concepto del capital referido en el titulo valor N° 181145, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la

Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.20.- Por la suma de \$ 77.000,00 Mcte, por concepto del capital referido en el título valor N° 181185, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.21.- Por la suma de \$ 690.800,00 Mcte, por concepto del capital referido en el título valor N° 181328, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.22.- Por la suma de \$ 7.600,00 Mcte, por concepto del capital referido en el título valor N° 181523, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.23.- Por la suma de \$ 100.900,00 Mcte, por concepto del capital referido en el título valor N° 182304, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.24.- Por la suma de \$ 28.700,00 Mcte, por concepto del capital referido en el título valor N° 182531, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.25.- Por la suma de \$ 5.176.171,00 Mcte, por concepto del capital referido en el título valor N° 181403, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 14 de octubre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.26.- Por la suma de \$95.600,00 Mcte, por concepto del capital referido en el título valor N° 177926, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de octubre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.27.- Por la suma de \$6.728.746,00 Mcte, por concepto del capital referido en el título valor N° 177971, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de octubre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.28.- Por la suma de \$6.524.909,00 Mcte, por concepto del capital referido en el título valor N° 182213, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la empresa demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso.

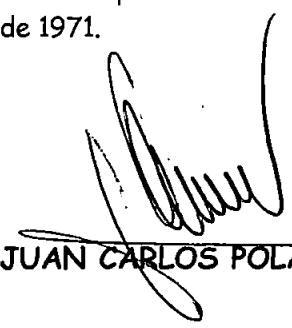
906

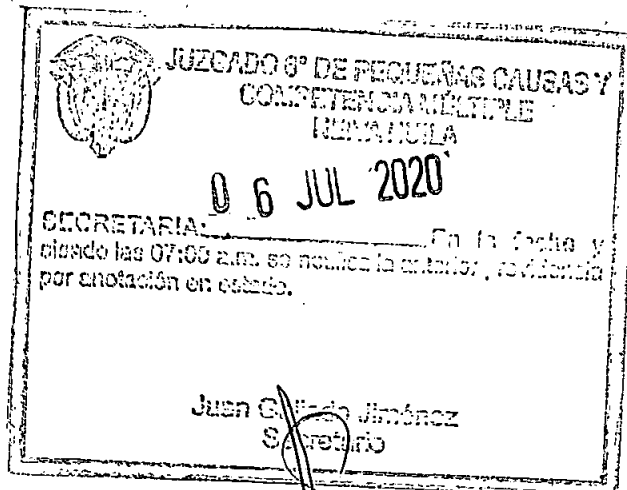
4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** identificada con la C.C. No. 36.173.846 y portador de la T.P. No. 116.256 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** identificada con la C.C. No. 36.173.846 y portador de la T.P. No. 116.256 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme a las facultades en el memorial poder conferido ; y como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho **JUAN CARLOS CANACUE PEREZ** identificado con la C.C. No. 1.013.631.110 y **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA** con C.C. No. 1.075.285.045 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 03 JUL 2020

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladores en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ELIECER COLLAZOS ROJAS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de \$1.000.000,00 Mcte, correspondiente al saldo del capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de diciembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

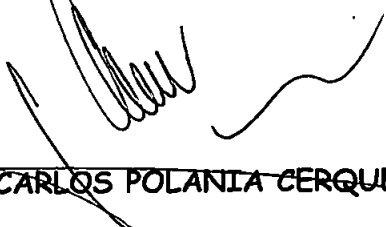
2°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **ALFONSO CHAVARRO MORERA**, como endosatario en procuración para actuar dentro del presente proceso

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ ,


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
MEXICALTLA

06 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en el libro.

Juan Salgado Jimenez
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 03 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía promovida por la Cooperativa Latinoameria de Ahorro y Crédito "UTRAHUILCA" en contra del señor **ARMANDO GARCIA CHIMBACO Y OTRA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

El Certificado de Libertad y Tradición del inmueble hipotecado aportado a la demanda, supera el termino de expedición exigido por el Art. 468 del C. G. P.

Se advierte que deberá traer sendas copias para el respectivo traslado de la demanda y a

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por Cooperativa Latinoameria de Ahorro y Crédito "UTRAHUILCA" para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

	JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONCILIACIÓN MÚLTIPLE RENTA FISCAL
06 JUL 2020	
SECRETARIA: En la fecha y ciendo las 07:00 a.m. se notifica en virtud de providencia por anotación en estado.	
Juan Fernando Jiménez Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva,

03 JUL 2020

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladores en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SANDRA PATRICIA SANCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **LUCERO MEDINA DE PEDROZA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.500.000,00 Mcte**, correspondiente al saldo del capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

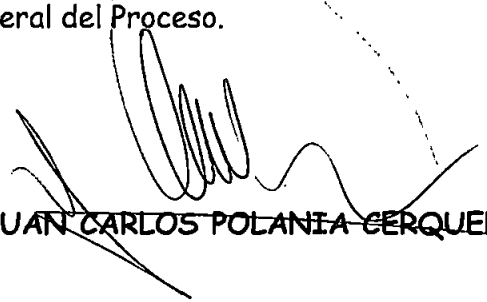
2°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **JOSE OVIDIO REYES REYES**, como endosatario en procuración para actuar dentro del presente proceso

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ ,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

RAD: 2020-000222

OFQ

 JUEGOS DE PEQUEÑAS CAUCAS Y
CONFERENCIA MÚLTIPLE
GUATEMALA

SECRETARÍA: 06 JUL 2020

En la fecha y
ciendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior presencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 03 JUL 2020

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladores en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN PABLO TRUJILLO y YULY ALEJANDRA URRIAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **HADER MAURICIO REYES REYES**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de \$1.500.000,00 Mcte, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 04 de septiembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

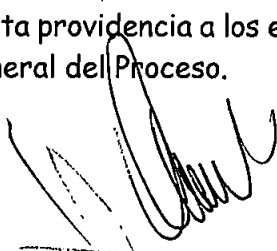
2°. RECONÓZCASELE personería adjetiva a **HADER MAURICIO REYES REYES** para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

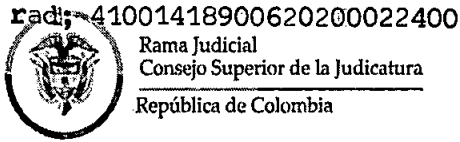
EL JUEZ,


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JUEGATO 0° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NUEVA LEY
06 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
ciendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Gilmar Jiménez
Secretario



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva,

03 JUL 2020

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por JUAN MARIO CORTES OLIVEROS, mediante apoderado judicial, contra MILLER SANCHEZ LOZANO Y OTROS, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

En la demanda no se aporta la dirección de correo electrónico que tenga la parte demandante en este asunto, para las respectivas notificaciones (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.). Además, el poder va dirigido al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por JUAN MARIO CORTES OLIVEROS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado HERBERT VALENCIA LARA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

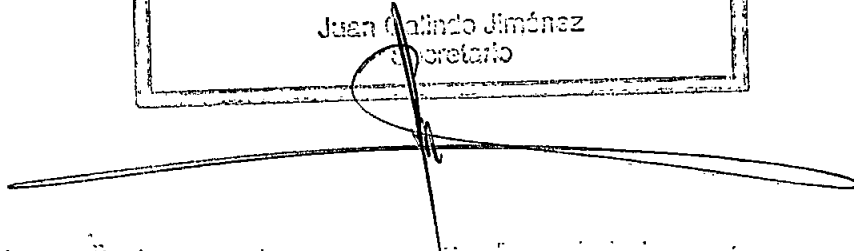
Juez

 JUEGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEHA XULA

06 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 am, se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA - HUILA

Neiva,

03 JUL 2020

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **COOL PARTS S.A.S.**, el Juzgado advierte que el documento aportado como base de recaudo no cumple con algunos de los requisitos para considerarse factura cambiaria o título valor en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor ...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibidem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte.

En el sub judice, se advierte que la factura báculo de ejecución, no tiene la firma o manifestación expresa de la aceptación ni aparece constancia de recibido del servicio o mercancía. Como tampoco la fecha de recibido de la misma (Numeral 2º. del artículo 3º. de la Ley 1231 de 2008).

Así mismo se observa, que el referido título no lleva la firma de quien la crea (Art. 621 numeral 2º. del Código de Comercio). Tampoco contiene la constancia escrita del girador, sobre el estado del pago del precio o remuneración de los bienes o servicios cuya venta o prestación dio el título valor (Numeral 3º. del artículo 3º. de la Ley 1231 de 2008), aspectos éstos que inciden en la existencia del título valor y por ende en la exigibilidad del mismo.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **COOL PARTS S.A.S** contra **THERMOSAN S.A.S.**, por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. **VLADIMIR LOPEZ LARA** para actuar como apoderado judicial dentro del presente proceso.

Cópiese y Notifíquese

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



JUEZADO DE PRIMERA CAUSA Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NUEVA LULA

06 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Collado Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

03 JUL 2020

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladores en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **YHON JAIRO ALVAREZ SANCHEZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1°.- Por la suma de **\$244.060,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 07 de agosto de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$22.860,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2°.- Por la suma de **\$246.500,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 07 de septiembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$20.420,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3°.- Por la suma de **\$248.965,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 07 de octubre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$17.955,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4°.- Por la suma de **\$251.454,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del al 07 de noviembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

22

1.4.1.- Por la suma de \$15.466,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5°.- Por la suma de \$253.968,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota del al 07 de diciembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de \$12.952,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6°.- Por la suma de \$256.507,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota del al 07 de enero de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de \$10.413,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7°.- Por la suma de \$259.072,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota del al 07 de febrero de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de \$7.848,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de \$525.917,00 Mcte, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 06 de marzo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

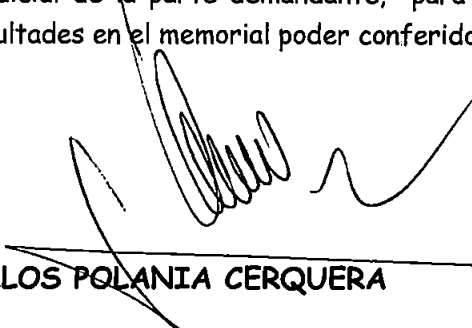
La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada MARÍA PAULINA VELEZ PARRA como apoderada judicial de la parte demandante, para actuar dentro del presente proceso, conforme a las facultades en el memorial poder conferido .

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

06 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
elendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 03 JUL 2020

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladores en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **RIGOBERTO CAMACHO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **RF ENCORE SAS**, la siguiente suma de dinero:

1.1°.- Por la suma de **\$13.307.443,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, mas los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 10 de marzo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **KATTERIN YOHANA VARGAS GARCIA** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NUEVA LIMA

06 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
hora las 07:30 am se recibe la cantidad de
por cantidad en estado.

Juan Villalón Jiménez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 03 JUL 2020

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladores en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN CARLOS ROJAS MEDINA y JOSE ALAIN MANCHOLA MEDINA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de abril de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA** para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

 JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEVATULA

10 6 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Calendo Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 03 JUL 2020

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título ejecutivo adjunto (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladores en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **HUGO ALBERTO MORENO RAMIREZ** contra **GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA** y **LUZ MARINA GOMEZ ALVAREZ** mayores de edad y residentes en esta ciudad, por las sumas que se relacionan a continuación, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

1.1- Por la suma de \$15.500.000.00 correspondiente a los canon de arrendamientos de los meses de marzo de 2017 a septiembre del 2019 a razón de \$500.000.00, más los intereses por mora a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde la fecha de vencimiento (21 de cada mes), hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar dentro del presente proceso, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA GERQUERA

JUZGADO DE PRIMERA CAUSAS Y
COMERCIAL
NUEVA LEXA
06 JUL 2020
SECRETARIA:
En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por notificación en estado.
Juan Esteban Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 10 3 JUL 2020

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título ejecutivo adjunto, mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladores en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **SOFIA AGUIRRE RUBIANO y RUBEN DARIO AGUIRRE RUBIANO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SAN JUAN PLAZA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1°.- Por la suma de \$1.470.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de septiembre de 2018 a marzo de 2019, a razón de \$210.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2°.- Por la suma de \$266.000.00 MCTE correspondiente a la cuota correspondiente al mes de abril de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a partir de la fecha de vencimiento (01 de mayo de 2019), hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3°.- Por la suma de \$168.000,00 MCTE correspondiente al retroactivo al 30 de abril de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de mayo de 2019 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4°.- Por la suma de \$2.660.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de mayo de 2019 a febrero de 2020, a razón de \$266.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de marzo de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

17

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada KARLY XILENA BARRERA RICO como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

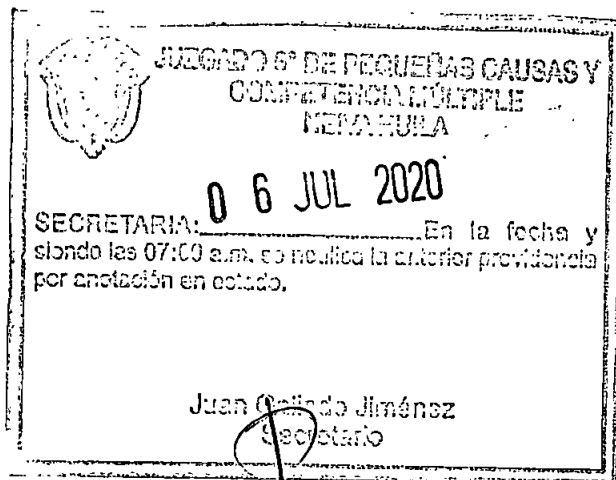
4- NOTIFIQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


~~JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA~~

Rad. 2020-00235





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 03 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS** actuando en causa propia en contra **WISMELDA DURAN CELEMIN Y OTROS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda, no se especifica la dirección de notificación de la parte demandada, pues tan solo se indica la nomenclatura donde se encuentra ubicada la Clínica Medilaser de esta ciudad, pero no se menciona la dependencia u oficina donde labora, lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

Se advierte que deberá traer sendas copias para el respectivo traslado de la demanda y archivo del memorial subsanatorio.

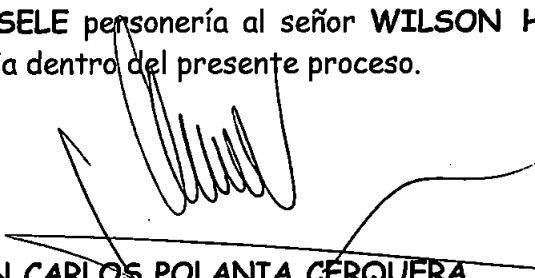
En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería al señor **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS** para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
MEXICALTÁN

06 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. es noticia la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 03 JUL 2020

Radicación : 410014189006-2020-00241-00
Clase de proceso : Verbal Sumario- Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante : Yurley Alejandra Agudelo Santos
Demandada : Diana Paola Falla Ruiz

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **YURLEY ALEJANDRA AGUDELO SANTOS**, en contra de **DIANA PAOLA FALLA RUIZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. No se indica el domicilio ni el número de identificación de las partes. Numeral 2° del Artículo 82 del Código el General del Proceso.
2. En los hechos de la demanda se debe individualizar el inmueble objeto de restitución, por su ubicación y linderos.
3. La cuantía no se encuentra debidamente estimada. Numeral 6° del Artículo 26 del Código General del Proceso.
4. No se indica la dirección de correo electrónico de la parte demandada. Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Tratándose de restitución de inmueble con base en contrato de arrendamiento, no se pide ninguna declaración en relación con el mismo.
6. Hay indebida acumulación de pretensiones, pues lo relacionado al pago de cánones de arrendamiento y cláusula penal, son peticiones improcedentes para este tipo de proceso, aspectos que deben adelantarse en trámite diferente y/o posterior.

Adviértase a la parte actora, que deberá allegar sendas copias del escrito de subsanación para el traslado y el archivo del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **YURLEY ALEJANDRA AGUDELO SANTOS**, en contra de **DIANA PAOLA FALLA RUIZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la citada demandante para actuar dentro del presente asunto como litigante en causa propia.

Notifíquese,


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez.-

 JUEZADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
BENAFRUTA

06 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Carlos Jiménez
Secretario